

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra GRUPO CALZACUERO DE COLOMBIA S.A, se notificó Auto No. 2221 de fecha 20 de marzo de 2018, obrante a folio 44 del cuaderno segundo, sin la firma del Juez.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro del presente proceso ejecutivo, se procede a notificar el auto en mención en listado de Estado No. 57, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 09 de abril de 2018.

Dada en Santiago de Cali, el día seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO.**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2269
RADICACION No. 002-2012-00095-00
 Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, para pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por activa.

Revisado la misma se advierte que el actor realiza la liquidación del crédito a partir del 01 de diciembre de 2016 y en ella parte de un capital por la suma de \$13.573.536 sin descontar los abonos imputados a capital y a los intereses moratorios que se precisaron en la liquidación que modifiqué por este juzgado mediante auto No. 424 fechado 27 de enero de 2017 (Fol. 168).

Situación que altera la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

De igual manera, como quiera que en el auto No. 459 fechado 25 de enero de 2018 (Fol. 254) se conminó al actor para que precisara si el valor reportado por valor de \$10.426.701 correspondía a un pago extraprocésal o al valor de los depósitos solicitados y este se ejecutorio en silencio de las partes, se imputara dicho abono a la obligación que aquí se ejecuta por crédito con corte al 30 de noviembre de 2017 (34.850.395) y costas procesales (1.459.909), como pago extraprocésal.

Bajo dicho contexto, se modifica la liquidación del crédito presentada y se resume de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 13.573.536
Int. Morat. 01/05/2011 al 30/11/2017	\$ 21.355.565
TOTAL	\$ 34.929.101
Abonos aplicados	- \$ 34.929.100
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 1

Liquidación de costas procesales (Fol. 52)	\$ 1.459.909
Saldo liquidación del crédito	\$ 1
Abonos aplicados	- \$ 1.459.910
TOTAL LIQUIDACION COSTAS	\$ 0

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

Modifíquese la liquidación del crédito presentada por activa, informándoseles a las partes que con los abonos generados al interior del presente proceso ejecutivo y con el pago extraprocésal se cancela la obligación que se ejecuta en este juzgado por crédito con corte al 31 de noviembre de 2017 y costas que suman \$36.310.304.

No obstante, como quiera que queda un excedente del pago extraprocésal realizado por pasiva, conminase al actor a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago en los términos del art. 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

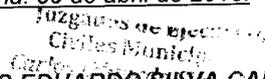
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2689
Radicación No. 02-2012-00186-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto fechado 0972 se aprobó la diligencia de remate practicada el 02 de octubre del 2014 sobre el bien inmueble identificado con M.I 370-423730 en la suma de \$22.550.000.

Aunado a ello, como quiera que el valor del remate cubrió el crédito y las costas que se ejecutan dentro del presente proceso ejecutivo y se ordenó la entrega de los depósitos restantes a la parte demandada (Fol. 162), se hace necesario decretar la terminación por pago total de la obligación ejecutada con el producto del remate.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con el producto del remate.**
- 2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.**

Librese por secretaria los oficios correspondientes

- 3.- En firme el presente auto, dispóngase el archivo, previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2685

RADICACIÓN No. 003-2011-00623-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicha petición.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 05 Civil Municipal de esta ciudad, en contra del demandado JOSE HEBERT AGUIRRE, al interior del proceso ejecutivo iniciado por EDIFICIO IBIZA P.H, con rad.2012-00173, y comunicada mediante oficio No. 2331 del 24/08/2012, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medida cautelares decretadas **únicamente** contra el demandado JOSE HEBERT AGUIRRE en los términos del art. 466 del CGP.

TERCERO.- en firme el presente auto, dispóngase el archivo, previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

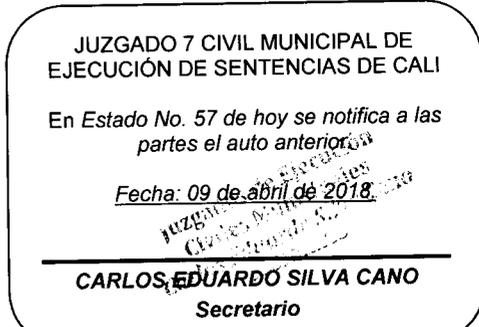
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 09 de abril de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2674
RADICACIÓN No. 032-2013-00955-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$4.657.027 (Fol. 64) y de costas procesales por valor de \$427.172 (Fol. 69) para un total de **\$5.084.199** y se han pagado la suma de **\$4.657.027**, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la demandante **BLANCA CECILIA IDARRAGA** a través de su endosatario en procuración abogado **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.673.692, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$281.100**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002167442	31254922	BLANCA CECILIA IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2018	NO APLICA	\$ 281.100,00

3.- Páguese a favor de la demandante **BLANCA CECILIA IDARRAGA** a través de su endosatario en procuración abogado **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.673.692, el depósito judicial por valor de **\$146.072**

4.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$151.999** y **\$146.072**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002167443	31254922	BLANCA CECILIA IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2018	NO APLICA	\$ 298.071,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

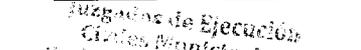
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2661

RADICACIÓN No. 770014003-015-2016-00822-00

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1308 del 21/02/2018 notificado en estado No. 32 del 23/02/2018, visible a folio 41 del C#2, por medio del cual se agrega sin consideración el escrito solicitando se expidan oficios de embargo de salarios por el 50%.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que conforme la jerarquía de las normas, la circular de la superintendencia Solidaria no está por encima de la ley, y en consecuencia al tenor del art. 156 del código sustantivo del trabajo se puede embargar el salario hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

Agrega que pese a que los autos tienen un término de ejecutoria, como en el auto No. 18 notificado por estado el 15/01/2018 no se determinó el tiempo en que debía presentar la certificación de asociado a la cooperativa, aunado a que 1/5 parte del salario resulta un % muy ínfimo para la recuperación de la cartera atendiendo a que se le presta precisamente dinero a personas que solo devengan un salario mínimo y con la decisión tomada crea un desbalance de justicia.

Solicita se revoque los autos No. 18 notificado por estado del 15/01/2018 y el auto 1308/02/2018, y se libren los oficios de embargo a los pagadores por el 50% de los salarios o contratos de prestación de servicios.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso **no** cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Obsérvese que la providencia atacada no es susceptible del mismo, pues en ella no se tomó ninguna decisión de fondo que pueda resultarle desfavorable a la inconforme, de hecho esa providencia se reduce a agregar sin consideración el memorial presentado por aquella y se atempera a la memorialista al auto anterior donde se decretó la medida cautelar previamente solicitada.

Para mayor precisión se transcribe la solicitud: ...“aporto la certificación expedida por la Cooperativa PROGRESEMOS LTDA donde se indica que la deudora LADY CATERINE ARENAS LIMAS es asociada y su esposo HERMES EDUARDO CASTRO GUTIÉRREZ es beneficiario de los productos de la cooperativa, con el fin de que se sirva expedir los oficios de embargo por el 50%” (subraya y neqrilla fuera del texto.)

Adviértase además que la recurrente pretende a través de este medio, que se modifique el auto No. 0018 expedido el 11/01/2018, notificado por estado el 15/01/2018, es decir pretende reabrir el debate del mismo después de mes y medio de haberse ejecutoriado.

Bajo dicho contexto se declarará inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por improcedente.

No obstante la apoderada judicial de la entidad demandante si lo que pretende es que se amplíe la medida cautelar decretada en aquella oportunidad, deberá solicitarlo en debida forma y conforme las reglas que regula el cgp.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto el auto No. 1308 del 21/02/2018 notificado en estado No. 32 del 23/02/2018, (visible a folio 41 del C#2), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Agréguese para que obre y conste la constancia de la radicación del oficio de comunicación de la medida cautelar decretada, ante el pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA GANO

Secretario
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2682
RADICACIÓN No. 029-2017-00311-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las cuenta del juzgado veintinueve civil municipal de Cali existen depósitos judiciales a cargo de este proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

SEGUNDO: OFICIESE al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

TERCERO: CONMINESE al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

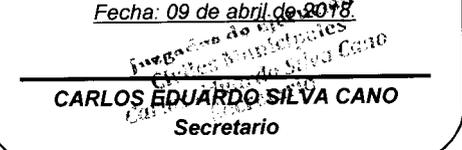
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2681

RADICACIÓN No. 024-2015-00859-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Se allega al presente memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se entreguen los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del expediente.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada aprobada por valor \$5.508.385 (Fol. 87) y de costas procesales por valor de \$1.142.800 (Fol. 20) para un total de **\$6.651.185.**

No obstante, como quiera que a partir de la última liquidación de crédito aprobada en la cual se imputan todos los abonos generados dentro del presente proceso ejecutivo, se han pagado la suma de \$4.507.700, quedando un excedente de pago a la fecha por valor de crédito y costas en la suma de **\$2.143.485**, se dispondrá su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

De igual manera, el apoderado actor solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado CIRARCO DIAZ MARTINEZ y toda vez que dicha solicitud es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accede a ello ordenándose librar por parte de la secretaria los oficios respectivos.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario de los depósitos judiciales.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** a través del señor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.135.439, autorizado por el actor para solicitar y cobrar depósitos judiciales, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.199.304.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002160348	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2018	NO APLICA	\$ 938.413,00
469030002175757	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 260.891,00

3.- **LEVANTESE** la medida cautelar de embargo y retención del 20% que recae por concepto de pensión del demandado CIRARCO DIAZ MARTINEZ en el consorcio FOPEP decretada mediante auto del 03 de agosto de 2015 (Fol. 05 C-2), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Librese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

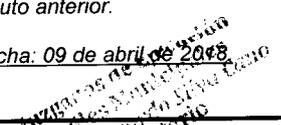
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2680

RADICACIÓN No. 031-2014-00929-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Se allega al presente memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se le suministre la información sobre el número de depósitos pendientes de pago a favor de su poderdante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente que aún no han sido ordenados pagar a favor de la parte actora.

No obstante, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$1.702.115 (Fol. 63) y de costas procesales por valor de \$97.528 (Fol. 22) para un total de **\$1.799.643** y se han pagado la suma de **\$500.000**, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario de los depósitos judiciales que aún se encuentran pendientes de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

2.- Páguese a favor del demandante **JAIRO TOVAR RAMIREZ** a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS** identificado con la C.C. No. 16.645.497, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$500.000**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002119928	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 42.795,00
469030002119929	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 46.769,00
469030002119931	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 56.891,00
469030002119932	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 38.634,00
469030002119934	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 41.346,00
469030002119935	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 34.392,00
469030002120398	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 20.109,00
469030002120400	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 39.601,00
469030002120401	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 31.412,00
469030002120402	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 27.788,00
469030002120406	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 25.774,00
469030002120407	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 51.280,00
469030002120408	16718213	JAIRO TOVAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 43.209,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2679

RADICACIÓN No. 770014003-003-2009-00011-00

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 01615 del 01/03/2018 notificado en estado No. 038 del 05/03/2018, visible a folio 642 del C#2, por medio del cual se fija fecha para el remate del inmueble objeto de garantía hipotecaria

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad ella recurrente en que hasta la fecha de presentar este recurso no se le ha dado aún trámite al de queja interpuesto contra el auto anterior y en consecuencia estando pendiente aquel no se puede fijar fecha de remate tal como lo dispone el art. 448 del cgp.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual recorrió el mismo manifestando que se niegue por improcedente, como quiera que el recurso de queja aludido ya está en conocimiento cuenta del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecucion quién lo concedió en el efecto devolutivo y conforme al art. 323 del cgp, no se suspende la providencia apelada ni el curso del proceso.

Agrega además que debe darse aplicación al art. 79-1-5 del cgp, y solicita se estudie la conducta dilatoria y carente de fundamento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es necesario hacer las siguientes precisiones:

Prevé el Artículo 448: "Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, **o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo.** no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene" (negrilla y subraya fuera del texto.)

Como se puede observar de la lectura literal del artículo referido, es clara la norma en precisar que autos y recursos imposibilitan la fijación de la fecha para el remate, y el auto que fue objeto de recurso de queja no se atempera a las prescripciones ahí resaltadas pues de hecho aquél alude a la negativa de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

De igual manera como en subsidio se interpone el recurso de apelación, también se niega por improcedente al no estipularlo el art. 321 del cgp.

Ahora respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de dar aplicación al art. 79-1-5 del cgp, está en su derecho de recurrir al C.S.J – Sala Disciplinaria para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 01615 del 01/03/2018 notificado en estado No. 038 del 05/03/2018, visible a folio 642 del C#2, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese en subsidio el recurso de apelación, por improcedente conforme lo expuesto.

TERCERO: Queda en conocimiento de las partes, el oficio proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución que comunica que se declaró mal denegado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2676

RADICACIÓN No. 007-2012-00767-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las cuenta del juzgado séptimo civil municipal de Cali aun reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

SEGUNDO: OFICIESE al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

TERCERO: CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de depósitos y resolver sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.

JUZGADOS de Ejecución
Cali
CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2678
RADICACIÓN No. 022-2010-01370-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado a cargo del presente proceso ejecutivo.

No obstante, dicha petición resulta improcedente como quiera que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2053 fechado 09 de marzo de 2018 (257) se terminó el proceso por pago total de la obligación ante la renuencia de la parte actora de aportar la liquidación actualizada del crédito dentro del término otorgado en el auto No. 417 del 24/01/2018.

Bajo dicho contexto, al no existir embargo de remanentes decretados en contra de la parte demandada, se procederá a la entrega de estos al señor MARCO ANTONIO HERNANDEZ CARDONA de conformidad con el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Niéguese por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

Atempérese a la memorialista a las actuaciones surtidas en el expediente a fin de evitar actuaciones innecesarias como esta.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos de la página del banco agrario.

3.- Páguese a favor del demandado **MARCO ANTONIO HERNANDEZ CARDONA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.761.726, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$1.729.904.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002159212	31980787	GLORIA PATRICIA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2018	NO APLICA	\$ 791.259,00
469030002169774	31980787	GLORIA PATRICIA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 423.544,00
469030002170113	31980787	GLORIA PATRICIA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2018	NO APLICA	\$ 259.527,00
469030002185184	31980787	GLORIA PATRICIA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 255.574,00

4.- **CONMINESE** a la parte demandada a fin de que radique el oficio de levantamiento de la medida ante al pagador para que en el evento de que se generen nuevos depósitos judiciales en lo sucesivo se disponga el pago de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de Sentencias
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2677
RADICACIÓN No. 011-2013-00853-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Se agrega al expediente comunicación remitida por el Ingeniero Jorge Olmedo Mayor Ruiz mediante la cual pone en conocimiento el listado de depósitos que se encuentran consignadas en las cuentas bancarias de los Juzgados de Descongestión y que pertenecen al presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, **OFICIESE** a la **OFICINA JUDICIAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho los depósitos judiciales que se encuentren a cargo del presente proceso ejecutivo donde funge como demandante **FABRICIO SEGUNDO LERMA** en contra de **WILFREDO VARELA FRAGUA Y JORGE FIGUEROA** bajo Rad. 76001400301120130085300.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo vía correo electrónico a la dirección informesojcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de depósitos y resolver sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.

Juzgado de Sentencias
Cali
CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2683
RADICADO: 035-2015-00738-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso ejecutivo oficio No. 522 fechado 19 de febrero de 2018 proferido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL mediante el cual informa que se ordenó la conversión de todos los depósitos que se encontraban a cargo del presente proceso ejecutivo consignados en sus arcas.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica dicha transferencia ya se encuentra materializada en la cuenta de este juzgado.

Bajo dicho contexto, como quiera que el presente proceso ejecutivo encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 3845 fechado 08 de junio de 2017 (Fol. 90) y no obra solicitud de remanentes, se DISPONE:

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 522 fechado 19 de febrero de 2018 proferido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL.

SEGUNDO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

TERCERO: Páguese a favor del demandado **ANDRES FELIPE LONDOÑO ROSERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.509.876, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$408.802.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002175351	8600358270	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 95.987,00
469030002175352	8600358270	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 125.707,00
469030002175353	8600358270	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 187.108,00

CUARTO: **CONMINESE** a la parte demandada a fin de que radique el oficio de levantamiento de la medida ante al pagador para que en el evento de que se generen nuevos depósitos judiciales, en lo sucesivo se disponga el pago de los mismos.

QUINTO: Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

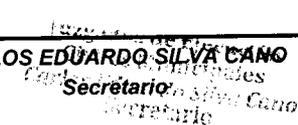
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2686
RADICADO: 009-2016-00484-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el demandado PABEL VELASCO ZULUAGA mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago al considerar suficientes los descuentos realizados en virtud a la medida cautelar decretada. De igual manera solicita la entrega de los depósitos judiciales restantes.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y en las arcas del juzgado de origen que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

No obstante, revisado el expediente se observa que las partes no han liquidado el crédito y como quiera que esta carga corresponde a las partes al tenor del Art. 446 del CGP, una vez se realice la misma habrá pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud de terminación deprecada por pasiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NIEGUESE por ahora la solicitud de terminación deprecada por pasiva, por los motivos expuestos en esta providencia.

CONMINESE a las parte demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada, en los términos del artículo 446 del C.G.P, con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizada, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

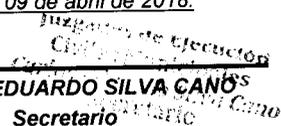
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2673

RADICACIÓN No. 006-2010-00636-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se oficie al Banco Agrario para que remita una relación detallada de los depósitos judiciales constituidos con destino al presente proceso ejecutivo.

No obstante, como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se deja a disposición de las partes, la certificación sin títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

De igual manera, designa como dependientes judiciales a los señores VALENTINA CASAS VALENCIA, MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ y JOSE JAVIER CARABALI CASTRO para que revisen el proceso conforme al escrito que antecede. Petición que se niega por improcedente, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

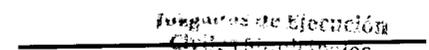
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2671

RADICACIÓN No. 035-2014-00241-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita que los depósitos judiciales salgan a nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A como quiera que por auto No. 2396 fechado 28 de junio de 2016 (Fol. 71) se dispuso tener como sucesor procesal de la entidad demandante LEASING BOLIVAR a dicha entidad bancaria. Petición a la que se accede.

En consecuencia, por secretaria **ejecútese** la orden dada mediante auto No. 2060 fechado 16 de marzo de 2018 pagando a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado(a) con Nit. 860.034.313-7, los depósitos judiciales por valor de \$4.511.168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado 7 de Ejecución
Ci. **Secretario** Juces
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2672
RADICACIÓN No. 009-2015-00375-00
 Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Se allega al presente memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la entidad demandante – cesionaria.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$24.629.293,67 (Fol. 45) y de costas procesales por valor de \$1.035.081 (Fol. 41) para un total de **\$25.664.374,67** y se han pagado la suma de **\$2.797.935**, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la entidad demandante – cesionaria **BAYPORT COLOMBIA S.A** a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 94.312.479, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$2.307.012**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002149175	900280987	COOPMICROCREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 559.587,00
469030002161077	900280987	COOPMICROCREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 582.475,00
469030002171735	900280987	COOPMICROCREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 582.475,00
469030002186703	900280987	COOPMICROCREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 582.475,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2687
RADICACION No. 032-2009-00974-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

Se allega nuevamente memorial presentado por la abogada ADRIANA BOTERO ORREGO mediante el cual insiste se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **dicha petición que se agrega nuevamente sin consideración**, como quiera que ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado mediante auto No. 2202 fechado 20 de marzo de 2018 (Fol. 79).

ATEMPERESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a efectos de evitar la dilación injustificada del mismo y **CONMINESE** para que realice atentamente lectura de las providencias proferidas al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2688
RADICACION No. 023-2016-01107-00
Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

Se allega por cuenta del señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ quien dice ser el representante legal de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, coadyuvado por el apoderado de la parte actora, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de dicha entidad debidamente actualizado en el cual se pueda acreditar la representación legal del peticionario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la solicitud de terminación que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2690

RADICACION No. 015-2011-01118-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

De igual manera, se observa que a Fol. 172 del plenario la FISCALIA GENERAL DE LA NACION requiere al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que informe si el documento denominado oficio No. 3478 del 31 de octubre de 2013 que va dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obra o no dentro del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Bajo dicho contexto, como quiera que el juzgado mencionado en el párrafo anterior dio contestación a dichos interrogantes y a la fecha no se evidencia comunicación que informe el estado actual del proceso de fraude procesal que se adelanta en la Fiscalía 82 seccional se oficiara a esa entidad informándole sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Por secretaria, librese y remítase oficio a la Fiscalía 82 Seccional para el proceso bajo Rad. SPOA 760016000193201403710 FS-82 informándole sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

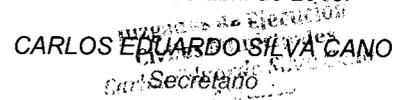
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario